**República de Colombia**
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**
**Sala Civil Familia Laboral**

Magistrada Sustanciadora: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

| | |
|---|---|
| Proceso | : IMPEDIMENTO |
| Radicación | : 41001 22 14 000 2024 00096 00 |
| Causante | : LUÍS HUMBERTO TOVAR MEDINA |
| Demandante | : YUDY MARCELA TOVAR RAMÍREZ |
| Procedencia | : Juzgado Cuarto de Familia de Neiva |

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO**

1.1.- Resolver de plano la recusación formulada por el señor apoderado de la demandante, señorita YUDY MARLEN GUZMÁN RAMÍREZ[1], coadyuvada por el señor apoderado de la cónyuge sobreviviente MILGEN RAMÍREZ OTERO[2], contra la juzgadora de primer grado, la que no fuera aceptada, de conformidad con el artículo 143 del C.G.P.[3], advirtiéndose de entrada que a esta actuación se le ha asignado una nueva radicación No. 41001 22 14 000 2024 00096 00, cuando es parte integrante del expediente con radicado No. 41001 31 10 004 2021 00213 02 y 41001 31 10 004 2021 00213 03, que sube por cuarta vez a esta segunda instancia.

**2.- ANTECEDENTES RELEVANTES**

2.1.- La indicada recusación, se apoya en las causales 9 y 12 del artículo 141 del C.G.P., bajo el sustento fáctico de haber tenido conocimiento el señor abogado

[1] Carpeta primera instancia, archivo PDF101.
[2] Carpeta primera instancia, archivo PDF A104.
[3] Carpeta primera instancia, archivo PDF A110

de la parte recusante, de lo manifestado públicamente por la juzgadora *a quo,* una vez culminada la audiencia del pasado 12 de marzo, molesta con los abogados recusantes, de manera airada y en tono alto, a los cuatro vientos, que no iba a permitir la adjudicación a la señora KAREN LIZETH PERDOMO QUINTERO, de la mitad de todos los bienes inventariados, denotando grave enemistad, en audiencia y fuera de ella, contra el abogado JUAN CARLOS ROA TRUJILLO, quien no tuvo comportamiento irregular, simplemente no estuvo de acuerdo con las decisiones del despacho, interponiendo los recursos de ley, perdiendo la operadora judicial su imparcialidad, opinando en tono airado, injustificado e ilegal la referida manifestación.

De igual modo expone como fundamento fáctico de la recusación formulada, la interrupción de manera grosera y altanera de la señora juez, acusando temerariamente al señor apoderado recusante, de no estar realizando una defensa técnica, dejando por el piso la dignidad y el decoro de la profesión del abogado, conllevando a no poder completar sus argumentos, violando el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros derechos fundamentales, precisando la señora juez no interesarle los argumentos que estaba exponiendo el señor apoderado por estar fuera de contexto, apresurando su intervención; tener mucho trabajo y otras audiencias, cuando fue irrespetuosa al iniciar la audiencia programada para las 9 a.m., a las 9:30 a.m., actuando de manera no decorosa ni leal para con el colega Doctor ROA, sino soberbia y alzando la voz, sin estar autorizada por ser la directora del proceso, para actuar de tal forma, considerando que debe haber respeto mutuo entre las partes.

Culmina resaltando la existencia de privilegio para una parte del proceso, porque permitió que el abogado objetante de los inventarios y avalúos, volviera a intervenir para complementarla, cuando ya había sido contestada, dejando dudas de su imparcialidad.

A su turno el señor apoderado de la cónyuge sobreviviente coadyuva la petición de recusación, resaltando que en tal sentido la juzgadora no tiene en cuenta los fundamentos jurídicos que se le expusieron en audiencia, objetando inventarios,

actualmente en segunda instancia, sin que se le pueda oponer a la cónyuge sobreviviente la sentencia que reconoció a la compañera permanente del causante, asistiéndole profunda preocupación si el hecho fuere cierto, expresando la titular del despacho fuera del proceso, ante sus subalternos el sentido del resultado del proceso.

No aceptó la juzgadora *a quo* la recusación formulada[4], bajo la consideración de no haber tenido enemistad con el abogado de la cónyuge sobreviviente, ni mucho menos haber emitido concepto pro fuera de las decisiones judiciales, de lo cual no se allegó prueba por inexistentes.

**3.- <u>CONSIDERACIONES</u>**

3.2.- En punto de la recusación formulada contra la juzgadora de primer grado, se tiene que el Código General del Proceso como garantía del principio de imparcialidad en materia judicial, ha enlistado en el artículo 141 las causales de recusación, aplicables de igual modo en el evento en que el juzgador que viene conociendo del asunto, advierta la inminencia de su incursión en las mismas, situación que puede comprometer su ecuanimidad en el juicio.

Respecto al principio de imparcialidad la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

> *"En un Estado Social de Derecho la actividad jurisdiccional constituye el pilar fundamental alrededor del cual se materializa el concepto de justicia, esencial para lograr la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y las libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo. Para atender en debida forma tales propósitos mediante una recta administración de justicia, los jueces deben actuar con plena independencia e imparcialidad, inmersos en un ámbito de autonomía orgánica de la Rama Judicial."*[5]

Con relación a la causal enrostrada prevista en el artículo 141 numeral 9 del C.G.P., la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene definido que, *"La "enemistad grave" o la "amistad íntima"… hace referencia a relaciones graves o íntimas entre*

---

[4] Carpeta primera instancia, archivo PDF A110.
[5]Sentencia T-176 de 2008, M-.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

*el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma…"(CSJ AC, 29 oct. 2013, rad. 2008-00027-01; reiterado AC3675, 15 jun. 2016, rad. 2001-00942-01).*

Advierte también la jurisprudencia de la justicia ordinaria[6]:

> *(…) "Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir". (…)*

La Corte Constitucional ha clasificado las causales de recusación en dos tipos: unas llamadas *objetivas*, en las que tan solo es necesario acreditar la ocurrencia del hecho contenido en el supuesto fáctico de la norma, y las otras definidas como de carácter *subjetivo* en las que no basta la demostración de los hechos que las sustentan, sino que deberá estructurarse con argumentos lógicos correlativos y demostrativos que la fundamenten, concluyendo "…*que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión*." [7].

Así, sin dificultad se establece que la alegada causal 9, relativa a la enemistad entre la juzgadora *a quo* y los señores apoderados recusantes no está soportada en medio probatorio alguno, por lo que no es dable analizar si efectivamente la misma se configura, como tampoco por la aducida interrupción del señor apoderado en audiencia y permitir una nueva intervención del apoderado objetante, aspecto a poner de presente directamente en audiencia, correspondiéndole al juez la dirección

---

[6] CSJ. Casación Penal. Providencia del 07-10-2013, MP: Salazar O., No.39931.
[7] Auto 279 de 2016.

del proceso (artículo 42 C.G.P.), no evidenciándose en consecuencia la enemistad configurativa de la causal 9.

Con relación a la causal 12, consistente en haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, al caso las indicadas expresiones de la juzgadora, se itera que es hecho no acreditado, que permita analizar si se enmarca en la alegada causal.

3.3.- En armonía con lo expuesto, se tiene la confirmación del auto que no acepta la recusación planteada, teniendo por infundado el señalamiento efectuado en torno a la funcionaria titular del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva.

Por lo expuesto se,

**R E S U E L V E :**

**1.- <u>DECLARAR</u>** ajustado a derecho el proveído del 12 de abril de 2024 mediante el cual, la titular del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, no aceptó la recusación formulada en su contra.

**2.- <u>INFORMAR</u>** el contenido de este proveído al despacho de origen.

Notifíquese,

**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**
Magistrada Sustanciadora

**Firmado Por:**

**Enasheilla Polania Gomez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6654e2166f9510b71c1c557f70024f31b07dfefa63f330169177d35d4401bb3**

Documento generado en 29/04/2024 04:46:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**